



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02683-2007-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR ELESCANO CHICMANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Elescano Chicmana contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 14 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000089714-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2004; y que en consecuencia se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.67, en aplicación de la Ley N.º 23908, equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, más la indexación trimestral automática; abonándosele los devengados generados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Asimismo, agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de octubre de 2006, declaró fundada la demanda considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el reajuste que solicita el actor está sujeto a factores externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, el mismo que no se realiza de manera automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso, 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908 – 18 de diciembre de 1992- tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
5. En el presente caso, se advierte de la Resolución N.º 0000089714-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2004, fojas 5, que se determinó su pensión inicial de acuerdo a la remuneración de referencia en I/. 813,164.55, a partir del 23 de febrero de 1990; asimismo, acreditó 15 años de aportaciones.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, 23 de febrero de 1990, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 008-90-TR, de fecha 9 de febrero de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en I/. 250,000.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones en aplicación de la Ley N.º 23908, ascendía a I/. 750,000.00.

7. En el presente caso, a la pensión del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 23 de febrero de 1990, hasta el 18 de diciembre de 1992, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal; por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
8. En lo referido al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que el reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la sentencia recaída en el expediente N.º 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20.
10. Finalmente, al verificarse de la Constancia de Pago obrante a fojas 7 que el demandante percibe S/. 346.67, se deduce que actualmente se encuentra percibiendo el monto que corresponde a las aportaciones acreditadas al Sistema Nacional de Pensiones y, por tanto, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión inicial mínima, a la pensión mínima vital vigente y a la indexación trimestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02683-2007-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR ELESCANO CHICMANA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la nivelación, con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante para, de ser el caso, hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)